

Expte.22840

La Plata, 17 de agosto de 1995.

El Concejo Deliberante en su Sesión Ordinaria N° 14 celebrada el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 8524

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º: El régimen que se establece por la presente, alcanza a todas las actividades comerciales que pretendan habilitarse, modificarse, ampliarse, reducirse o cambiar de titularidad o factibilidad previa. Las actividades específicamente alcanzadas serán las comprendidas en el código CIU revisión tres de la división 50 a la división 93.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente se entenderá como establecimiento comercial, todos los que en forma lucrativa o no, sean sus titulares personas de existencia física o jurídica, estén destinadas a intervenir directa o indirectamente entre productores y consumidores, o en la prestación de servicios que tienden a facilitar, promover la circulación de riqueza o la satisfacción de necesidades o requerimientos de la población de manera individual o colectiva.

ARTÍCULO 3º: Todos los establecimientos existentes o a instalar deberán contar con el certificado de habilitación previo al inicio de actividades. En el caso de establecimiento existentes que se encuentren en gestión su correspondiente habilitación deberá ajustarse a la presente normativa de acuerdo a los planes generales y particulares que reglamente el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º: Por el régimen establecido en la presente Ordenanza los establecimiento comerciales y de servicio dentro del Partido de La Plata, se clasificarán en cuatro categorías, según su nivel de complejidad y estas son:

CATEGORÍA UNO	0 a 11 puntos de valoración
CATEGORÍA DOS	12 a 18 puntos de valoración
CATEGORÍA TRES	19 a 22 puntos de valoración
CATEGORÍA CUATRO	22 o más puntos de valoración

Las categorías, que tipifican su nivel de complejidad, serán las resultantes de la aplicación de la siguiente fórmula polinómica:

**RUBRO + SUPERFICIE + POTENCIA INSTALADA + PERSONAL +
INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 5º: Los establecimientos que se encuentran dentro de las categorías UNO, DOS Y TRES, cumpliendo con lo establecido por la presente, gozarán del régimen de habilitación automática. La categoría CUATRO no tendrá habilitación automática y deberá contar con la factibilidad acordada, inspección previa y certificado definitivo de habilitación, antes del inicio de actividades y se gestionará exclusivamente ante las dependencias municipales competentes.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE DE HABILITACIÓN AUTOMÁTICA

Sección 1: De las Instituciones receptoras de trámites

ARTÍCULO 6º: El Departamento Ejecutivo previo convenio podrá descentralizar la tramitación de las habilitaciones de todos los establecimientos de la categoría UNO, DOS Y TRES, en una institución sin fines de lucro que represente los intereses generales de la industria, el comercio, la producción y los servicios y que a criterio del Departamento Ejecutivo reúna las condiciones de idoneidad, seriedad y responsabilidad para la tarea.

ARTÍCULO 7º: Las instituciones que quieran convenir con el Municipio, la tramitación de las habilitaciones deberán contar con los requerimientos que este determine en cuanto al espacio a destinar a la atención al público, equipamiento e infraestructura y personal afectado a la prestación del mismo.

ARTÍCULO 8º: La institución que sea incorporada al sistema podrá ser autorizada por el Departamento Ejecutivo, a cobrar un importe que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de lo que cobra el Municipio como tasa de habilitación, en concepto de única retribución por los gastos de administrativos derivados del servicio prestado, el importe será descontado del monto de la tasa de habilitación.

ARTÍCULO 9º: El trámite se realizará en las instituciones convocadas para esta tarea, salvo la cobranza de las tasas correspondientes, la que deberá efectuarse por el o los bancos o modubanc autorizados a tal efecto.

Sección 2: Del procedimiento de habilitación de los establecimientos de la categoría UNO, DOS y TRES.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORÍA UNO

ARTÍCULO 10º: Los establecimiento encuadrados dentro de la categoría UNO, deberán cumplimentar requisitos establecidos en el presente artículo, los mismos son:

1. Presentación de la certificación de localización adecuada al rubro correspondiente, cuando la norma específica lo requiera.
2. Título o acreditación que acredite la calidad de propietario, locatario, comodatario o tenedor legítimo del inmueble.

3. Copia de planos aprobados o intervenidos por la Municipalidad de La Plata y/o acogimiento al Decreto 1010/88 donde conste que los mismo acreditan la actividad comercial como permitida en la zona, siendo el destino específico otorgado por el Municipio a través de a Dirección de Producción, Inversiones y Empleo.
4. Cumplimentar lo fijado en el comprobante que figura en el Anexo II, que forma parte de la presente.
5. Cumplimentar el formulario de declaración.
6. Los datos y manifestaciones hechas por el titular en los formulario consignados en los inciso d) y e), revisten la calidad de declaración jurada debiendo estar firmados por el titular o titulares del emprendimiento o sus apoderados, ante las dependencias competentes o las personas nominadas por las instituciones y autorizadas por el Departamento Ejecutivo.
7. Comprobantes de pago de las tasas de habilitación y la tasa por inspección de seguridad e higiene de acuerdo a la forma de pago y fecha de vencimientos que expresamente establezca el Departamento Ejecutivo, según lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.
8. Cumplimiento de los requisitos de inscripción nacional y provincial que correspondan para el ejercicio de la actividad comercial.
9. Compra del libro de inspecciones, según [Ordenanza N° 4354](#).

ARTÍCULO 11°: Recepcionada toda la documentación requerida en el artículo anterior, las instituciones, harán entrega del libro de inspecciones numerado y rubricado por la Dirección General de Producción, Inversiones y Empleo.

ARTÍCULO 12°: Podrá iniciarse las actividades habiendo cumplimentado los recaudos anteriormente señalados, debiendo exhibirse públicamente la declaración jurada correspondiente.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CATEGORÍA DOS

ARTÍCULO 13°: Deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

La declaración jurada y toda documentación y toda la documentación especificada para el ejercicio de la actividad deberá ser refrendada por el titular y un profesional o técnico de la ingeniería con incumbencia en la materia, quien será responsable conjuntamente con el titular de todo lo declarado, siendo pasible de las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ordenanza y las del marco reglamentario de sus profesiones.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CATEGORÍA TRES

ARTÍCULO 14°: Deberá cumplimentarse los requisitos establecidos en el artículo 10°. La declaración jurada y toda la documentación específica, deberá estar refrendada por el titular y un profesional de la ingeniería con incumbencia en la materia, quien también será responsable como lo especifica el Artículo anterior.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CATEGORÍA CUATRO

ARTÍCULO 15°: Los trámites deberán realizarse en las oficinas municipales competentes a tal efecto.

CAPÍTULO III

De las sanciones.

ARTÍCULO 16°: En caso de comprobarse falsedad en la declaración jurada exigida, el establecimiento será pasible de clausura, operando en forma automática la caducidad de la habilitación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse de acuerdo a la legislación contravencional y disposiciones de los códigos de fondo.

Dispuesta la caducidad de la habilitación, para reiniciar actividades deberá realizarse un nuevo trámite de habilitación. A quien se le comprobare que por segunda vez falseare los datos de la declaración jurada, además de la caducidad de la habilitación, se formalizará denuncia ante el Registro Público de comercio o la dirección Provincial de Personas Jurídicas a efectos de la aplicación de las sanciones e inhabilitaciones que correspondan.

ARTÍCULO 17°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en caso de comprobarse la falsedad de sus declaraciones juradas, los establecimientos serán pasibles de clausura preventiva por los funcionarios municipales cuando se comprobare una falsedad o error de fondo que excede como falta formal o cuando exista riesgo para la población y el medio ambiente.

ARTÍCULO 18°: Los profesionales de la ingeniería o técnicos, que incurrieren en omisiones o falsedades de los datos consignados en la declaración jurada, no podrán intervenir en la iniciación hasta tanto la Justicia de Faltas y Contravenciones dictamine al respecto.

ARTÍCULO 19°: Los profesionales de la ingeniería o técnicos, que incurrieren en omisiones o falsedades, serán denunciados a los colegios respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18° serán pasibles de multa de hasta un máximo de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), la que será determinada de acuerdo a su gravedad por la Justicia de Faltas y Contravenciones.

ARTÍCULO 20°: Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III Del Título III de la Ordenanza N° 6147.

ARTÍCULO 21°: Modifícase los artículos del Título III del Capítulo III – de las Industrias, comercios y Actividades asimilables – de la Ordenanza N° 6147 de conformidad al detalle de los artículos siguientes:

“**ARTÍCULO 103°:** Se modifica el monto de la multa de 1000 a 4000 módulos.”

“**ARTÍCULO 104°:** La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a esas, zonas del partido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción, comunicación exigible según las normas vigentes o que hubieran falseado los datos consignados en la declaración jurada en virtud de

la cual hubieren obtenido la habilitación automática, será sancionada con multa de 2.000 a 8.000 módulos.”

“**ARTÍCULO 105º:** Se modifica el monto de la multa de 5000 a 2.000 módulos.”

“**ARTÍCULO 108º:** Modifícase el primer párrafo del presente artículo:

Las anexionas de rubros de actividad industrial comercial o asimilables, sin permiso, habilitación inscripción comunicación exigible o por falseamiento de declaración jurada será sancionada con multa de 500 a 2.000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.”

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES

ARTÍCULO 22º: Todos establecimiento habilitado deberá en el término de 2 años adecuarse a la presente Ordenanza, respecto a la exigencia de poseer seguros y responsables profesionales o técnicos en los casos que correspondan. El Municipio extenderá una oblea identificatoria de haber cumplimentado con la presente ordenanza.

Aquellos establecimientos que encuentren su habilitación en trámite, obtendrán un permiso provisorio de funcionamiento, debiendo adecuarse a la presente ordenanza, en el lapso de un año para obtener su habilitación la caducidad del permiso concedido.

CAPÍTULO V

DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 23º: Los establecimientos de las categorías 1, 2, 3 y 4 deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil, y/o daños a terceros de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO VI

DE LOS INFORMES TÉCNICOS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 24º: Todos los establecimientos de las categorías 1, 2, 3 y 4 deberán presentar informe técnico de bomberos, certificando la aptitud del local y los elementos de seguridad específicos requeridos. Los establecimientos de las categorías 1, 2 y 3 deberán cumplimentar con lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO VII

DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 25°: Para los establecimientos de la cuarta categoría, rige lo dispuesto en el artículo 11° del Capítulo II de la Presente.

ARTÍCULO 26°: Para los establecimientos de la cuarta categoría, rige lo establecido por la Ordenanza N° 4382/76.

CAPÍTULO VIII

DE LOS LIBROS DE INSPECCIONES

ARTÍCULO 27°: Todo titular de establecimiento debe tener a disposición del público y a la vista del mismo copia de la declaración jurada sobre la que realizó la habilitación.

ARTÍCULO 28°: todo establecimiento tendrá a disposición del personal municipal el libro de inspecciones y antecedentes donde conste todas las inspecciones municipales en el establecimiento y el legajo complementario con copia de los planos que posibilitaron la habilitación. En caso de traslado o cambio de firma el libro a utilizar será siempre el mismo, en donde constarán estas circunstancias.

CAPÍTULO IX

DE LOS CAMBIOS DE TITULARIDAD

ARTÍCULO 29°: Todos los cambios del titular del establecimiento, que no implique modificación de rubro ni ampliación del mismo, se hará efectivo presentándose ante las oficinas municipales.

En todos los casos deberán cumplir con los requisitos del Artículo 10° en lo que corresponda.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA CUARTA CATEGORÍA

ARTÍCULO 31°: El Departamento ejecutivo reglamentará de la presente Ordenanza y nominará a los establecimientos de acuerdo a su actividad y fijará las condiciones particulares para la habilitación de los mismos en lo que se refiere a las condiciones constructivas de salubridad, seguridad e impacto ambiental.

CAPÍTULO XII

SECCIÓN 1

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA DISTINTOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 32º: Los locales donde se elaboren, manipulen, depositen, exhiban o expendan sustancias alimenticias, condimentos, bebidas y sus materias primas, deberán además de cumplir con los requisitos fijados anteriormente, obtener la certificación, mediante certificado o plano visado expedido por la Dirección General de Producción, donde se señale que el edificio se ajusta a las normas de construcción para las tareas a realizar.

Igual certificación deberá obtenerse para la ampliación o reforma de los establecimientos existentes. El certificado debe informar sobre la amplitud de las instalaciones respecto de la salubridad, seguridad y preservación de la higiene.

Asimismo deberá constar en el certificado que el mismo tiene acceso directo de la vía pública y no tiene más habitaciones que las necesarias para la vivienda de su titular, administrador o responsable. Que cuanta asimismo con los servicios sanitarios que exige el código de construcción.

La presente certificación será condición indispensable para el inicio del trámite (deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Ordenanza 1669).

Los planos aprobados con destino para la actividad serán prueba suficiente de lo exigido en este artículo, no siendo necesario el pedido de inspección previa.